

Asimismo, si la Municipalidad verifica algún tipo de falsedad o alteración en la declaración que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, estará facultada para interponer la denuncia penal correspondiente.

CAPÍTULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 26.- Clausura o suspensión de las actividades

Cuando el administrado no cuente con la licencia municipal para el ejercicio de su actividad lucrativa gravada, la Municipalidad procederá de inmediato a la clausura del negocio.

La Municipalidad procederá a suspender la licencia municipal, cuando el propietario o representante legal del negocio o actividad lucrativa se encuentre en mora por más de dos trimestres en el pago del impuesto regulado por esta ley.

ARTÍCULO 27.- Sanciones

Existirán cinco tipos de sanciones:

- a) **Cierre definitivo y cancelación de licencia:** si dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la suspensión de la licencia por falta de pago de dos o más trimestres del impuesto, el patentado no cancela los tributos adeudados, la Municipalidad procederá, previa observancia del debido proceso, al cierre definitivo del negocio comercial y a la cancelación de la licencia respectiva.
- b) **Multa de tres salarios base:** si estando suspendida la licencia, el patentado, administrador o responsable del establecimiento comercial continúa desarrollando la actividad, será sancionado previa garantía del debido proceso con una multa equivalente a tres salarios base, tal y como lo dispone el artículo 81 bis del Código Municipal.
- c) **Intereses moratorios:** el atraso en el pago de los tributos dispuestos en esta ley generará el pago de intereses moratorios, los cuales se establecerán de acuerdo con la normativa dispuesta en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- d) **Multa del diez por ciento (10%) del impuesto anual de patentes:** los contribuyentes que no presenten la declaración jurada del impuesto municipal, dentro del término establecido en esta ley, serán sancionados con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto anual de patentes pagado durante el período anterior. Esta multa deberá pagarse en un solo tracto con el pago del primer trimestre de cada año.
- e) **Remoción de rótulos:** en caso de instalación de rótulos comerciales sin licencia, que se encuentren atrasados en el pago del tributo correspondiente o que incumplan los requisitos reglamentarios establecidos por la Municipalidad, se le otorgará al contribuyente un plazo perentorio de cinco días hábiles para que proceda a ajustarlos a derecho; caso contrario, la Municipalidad procederá a la remoción de estos cargándole el costo efectivo al dueño del rótulo.

Las certificaciones del contador municipal relativas a las deudas por los tributos municipales contenidos en esta ley, sus intereses moratorios, así como las multas contempladas en los incisos b), c), d) y e) constituyen título ejecutivo para su cobro en vía judicial, y ante estos solo serán oponibles las excepciones de pago y prescripción.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28.- Reglamentación

Autorízase a la Municipalidad de Heredia para que emita el reglamento de la presente ley y adopte las medidas administrativas convenientes para una adecuada fiscalización.

ARTÍCULO 29.- Derogación

Derógase la Ley N.º 7247, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón Central de Heredia, de 24 de julio de 1991.

TRANSITORIO ÚNICO.-

Los montos de los impuestos determinados con anterioridad regirán hasta la entrada en vigencia de esta ley, momento en el cual la Municipalidad procederá a realizar el ajuste correspondiente de acuerdo con los nuevos factores y montos de imposición.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los ocho días del mes de diciembre de dos mil once.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García

PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada

PRIMER SECRETARIO

Martín Alcides Monestel Contreras

SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de enero del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

ALFIO PIVAMESÉN.—El Ministro de Gobernación Policía y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—C-282000.—(L9023-IN2012005796).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 36950-H

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146, de la Constitución Política, y en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio del 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 29643-H de fecha 10 de julio del 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 138 de fecha 18 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

I.—Que el artículo 9º de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.

II.—Que el mencionado artículo 9º, crea además un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.

III.—Que el artículo 11 de la supracitada Ley, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

IV.—Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).

V.—Que en el artículo 6º del Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 29643-H de fecha 10 de julio del 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 138 de fecha 18 de julio del 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

VI.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36804-H de fecha 5 de setiembre del 2011, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 199 de fecha 18 de octubre del 2011, se actualizaron los montos de

los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, a partir del 1° de octubre del 2011.

VII.—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de agosto y noviembre del 2011, corresponden a 147,939 y 148,502, generándose una variación de un cero coma treinta y ocho por ciento (0,38%).

VIII.—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la citada ley, en un cero coma treinta y ocho por ciento (0,38%). **Por tanto:**

DECRETAN:

**ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS
SOBRE LAS BEBIDAS ENVASADAS SIN CONTENIDO
ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE LOS
JABONES DE TOCADOR**

Artículo 1°—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste del cero coma treinta y ocho por ciento (0,38%), según se detalla a continuación:

Tipo de bebida	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	15,91
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	11,79
Agua (envases de 18 litros o más)	5,51
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,200

Artículo 2°—Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 36804-H de fecha 5 de setiembre del 2011, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 199 de fecha 18 de octubre del 2011, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°—Rige a partir del 1° de enero del 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil once.

LUIS LIBERMAN GINSBURG.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 12234.—Solicitud N° 2386.—C-21620.—(D36950-IN2012005276).

N° 36952-MICIT-COMEX-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Y LAS MINISTRAS DE COMERCIO EXTERIOR
Y DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27, inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; Ley de Promoción, Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICIT (Ministerio de Ciencias y Tecnología), Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990 y la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977.

Considerando:

I.—Que la integración de Costa Rica con el mundo ha propiciado un mayor intercambio comercial en todos los ámbitos, lo que presenta amplias oportunidades a la población costarricense.

II.—Que Costa Rica se ha posicionado como una locación competitiva y de bajo riesgo para el sector de Dispositivos Médicos y para la industria de biotecnología.

III.—Que mediante el esfuerzo concertado entre los Ministerios de Economía, Industria y Comercio (MEIC), de Ciencia y Tecnología (MICIT) y de Comercio Exterior (COMEX), se apoya el desarrollo de la industria de dispositivos médicos a través del fomento a la investigación, así como actualizando su marco legal para seguir las últimas tendencias en la aplicación de la ciencia y tecnología en la producción de dispositivos médicos.

IV.—Que el sector de Ciencias de la Vida está compuesto por un grupo de compañías exitosas, que han experimentado rápido crecimiento en áreas como Dispositivos Médicos, Farmacéuticos, Medio Ambiente y Acuicultura.

V.—Que el Gobierno de la República concibe que la política de comercio exterior y de promoción de inversiones se complementa y articula internamente en conjunto con las políticas de competitividad de apoyo a las PYME, la innovación y desarrollo científico-tecnológico.

VI.—Que el Gobierno de la República en el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, establece dentro de sus ejes prioritarios de acción el “fortalecer la formación de recursos humanos altamente calificados, promover las actividades de investigación y desarrollo, reforzar la infraestructura científico-tecnológica e impulsar la innovación y la transferencia de conocimientos al sector empresarial”.

VII.—Que mediante la Política Pública de Fomento a las PYME y a los Emprendimientos, el Gobierno de la República planteó acciones estratégicas para fomentar la competitividad en sectores y actividades, que tengan un alto valor agregado para fortalecer la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, tanto en el mercado local como en el mercado internacional.

VIII.—Que la emergente industria de dispositivos médicos de alta tecnología requiere del apoyo por parte del Sector Público y del Sector Privado, que faciliten el desarrollo de la producción de base local en dicho sector, de manera que se fomente la innovación y la incorporación de nuevas tecnologías de forma sostenible.

IX.—Que en el país ya se está desarrollando una importante actividad de investigación y desarrollo de productos de dispositivos médicos, incluso vinculados al área biotecnológica, generados desde empresas emergentes que requieren de apoyo y financiamiento para la producción, la importación de insumos y la comercialización de sus productos.

X.—Que el Gobierno de la República considera que existe una importante oportunidad para generar encadenamientos productivos, particularmente de PYME, que favorezcan a esta naciente industria nacional, generando clústeres de empresas enfocadas a fortalecer la producción y comercialización de dispositivos médicos de alta tecnología; así como la importación y exportación de insumos necesarios para esta industria.

XI.—Que por el carácter innovador y emprendedor de las empresas de dispositivos médicos, se necesita de financiamiento adecuado, constante y oportuno para mantener su operación, sus productos, su potencial y valor estratégico para el país.

XII.—Que los bienes intangibles de investigación y desarrollo, cruciales para empresarios y emprendedores del área de dispositivos médicos, deberían ser formalmente sujetos de financiamiento por parte del Sistema Bancario Nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL
DE LA INDUSTRIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS**

Artículo 1°—Se declara de interés público y nacional la investigación, desarrollo y producción de la industria de dispositivos médicos y biotecnológicos, generado en territorio nacional, incluyendo encadenamiento productivo para posicionar en el mercado productos e importar y exportar los insumos necesarios para la consolidación de esta industria.

Artículo 2°—Se insta a todas las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, para que puedan contribuir en el desarrollo de las actividades para generación y fortalecimiento de la industria nacional de dispositivos médicos y de las empresas que forman parte de su encadenamiento productivo; en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades relacionadas con esta industria.